



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Uno de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00020 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EDISON DIEGO TABORDA SÁNCHEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA CAUTELAS.
Interlocutorio	51

El señor MAURICIO BOTERO WOLF, actuando como representante legal de BANCOLOMBIA S.A., pues es el vicepresidente de servicios administrativos del grupo BANCOLOMBIA, mediante escritura pública número 58 del 14 de enero de 2.019 de la Notaría Veinte de Medellín, confiere poder especial a SANDRA BEATRIZ PÉREZ CLARO para que actúe como endosante de títulos valores de dicha entidad.

La mencionada dama, en ejercicio del poder a ella conferido, endosa en procuración y a abogado inscrito, el pagaré número 4380089041 del día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022), otorgado por EDISON DIEGO TABORDA SÁNCHEZ a nombre de BANCOLOMBIA S.A.

El endosatario en procuración incoa -por la no solución o pago del importe del citado título valor- el escrito introductorio de la acción cambiaria para la que había sido facultado, mismo que se ajusta en todo a las prescripciones del Código General del Proceso y con el que acompañó el título valor objeto del cobro judicial, el cual presta mérito ejecutivo al llenar los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y surgir de él, en términos del artículo 422 ejusdem, una obligación dineraria expresa, clara y exigible en cabeza de su deudor u otorgante.

Ante tal situación y por cuanto la pretensión se ajusta en todo a la ley se libraré, en la forma solicitada, el mandamiento de pago allí impetrado.

Solicita el apoderado de la empresa ejecutante, en escrito separado, se decreta el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del demandado y que se encuentren en su casa de habitación ubicada en Jardín (Antioquia), en la carrera 21 número 13 – 45.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del código general del Proceso dicha cautela es procedente en este tipo de procesos y fue correctamente solicitada, razón por la que decretaremos el secuestro de tales bienes y para el efecto libramos –para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín (Antioquia)- el despacho comisorio del caso, indicándole al comisionado que cuenta con amplias facultades, entre ellas -de ser necesario- la de ordenar el allanamiento del inmueble, así como para nombrar depositario de los bienes secuestrados y designarle, dentro de los límites de la ley, honorarios por su asistencia a la diligencia.

Por lo expuesto, atendiendo las prescripciones de los artículos 430 y 431 del estatuto procedimental civil vigente, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a EDISON DIEGO TABORDA SÁNCHEZ, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de BANCOLOMBIA S.A. la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$179.806.914,24) como capital insoluto del pagaré número 4380089041 por él otorgado el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022) a favor de dicho ente bancario, así como la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCOENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$12.479.475) como réditos moratorios sobre tal suma, causados desde el día CUATRO (4) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) y hasta el veintisiete (27) de enero de dos veintitrés (2.023). También deberán cancelarle, en el mismo término, los intereses punitivos que se causen desde el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintitrés (2.023) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo y ordinarios.

SEGUNDO: Ordenar se corra traslado de esta demanda al accionado y por espacio de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de

mérito por cuanto las previas las deberá alegar como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Advertir a los ejecutados que, como lo prescribe el artículo 430 del código general del proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse como reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del demandado y que se encuentren en su casa de habitación ubicada en Jardín (Antioquia), en la carrera 21 número 13 – 45. Para el efecto libraremos –para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín (Antioquia)- el despacho comisorio del caso, indicándole al comisionado que cuenta con amplias facultades, entre ellas -de ser necesario- la de ordenar el allanamiento del inmueble, así como para nombrar depositario de los bienes secuestrados y designarle, dentro de los límites de la ley, honorarios por su asistencia a la diligencia.

QUINTO: Ordenar que de la iniciación de este proceso se dé aviso a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES (DIAN). Secretaría elaborará el oficio del caso.

SEXTO: Reconocer personería para litigar en nombre de BANCOLOMBIA S.A. al abogado JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS, portador de la tarjeta profesional número 95.163 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS
No.017** en el Micrositio del Juzgado.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f096204c1b1dd812d53da2f480a25c993df9de12ebc8ff4c4575c0d880386fe**

Documento generado en 01/02/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>